

Constancia secretarial: Rionegro, Ant. veinte (20) de marzo de 2026. Le informo señor juez que el día de hoy se recibió por medio de la plataforma Tyba la presente acción de tutela, para su conocimiento en primera instancia, instaurada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, la accionante ANGELA MARIA HIGUITA SUCERQUIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.963.720 Paso a despacho para lo de su competencia.

Natalia Zapata Sánchez

Natalia Zapata Sánchez.

Escribiente



Juzgado Segundo Penal Circuito de Rionegro-Antioquia
Marzo veinte (20) de dos mil veintiséis (2026).

Tutela: 05 615 31 04 002 2026 00052.

Auto Interlocutorio N° 047 del 2026

El Despacho asume el conocimiento de la presente acción constitucional en virtud del reparto correspondiente y con sustento en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia de los jueces del lugar donde se produzca la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales invocados. La accionante, señora **ANGELA MARIA HIGUITA SUCERQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.963.720, manifiesta tener su domicilio en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, lo que atribuye plena competencia a este Juzgado para conocer y decidir la presente acción.

No obstante, en lo que respecta a la **medida provisional o urgente** solicitada por la accionante, la cual consistente en que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre abstenerse de consolidar de manera definitiva el puntaje de la etapa de valoración de antecedentes y de conformar o publicar la lista de elegibles para el empleo identificado con la OPEC 197569, mientras se resuelve la presente acción constitucional. Para sustentar esta solicitud, la peticionaria argumenta que la eventual consolidación del puntaje o la publicación de la lista de elegibles durante el trámite de la tutela podría generar efectos jurídicos de difícil reversión que tornarían ineficaz una eventual decisión de amparo. Esta solicitud requiere un análisis detenido y ponderado por parte de esta judicatura, pues la procedencia de las medidas cautelares provisionales en sede de tutela no es automática ni obedece a la simple presentación de la acción, sino que exige la verificación de condiciones jurídicas y fácticas específicas que, como se expondrá, no se encuentran acreditadas en la presente actuación.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, en cualquier momento del trámite, dicte las medidas provisionales que estime pertinentes para proteger el derecho amenazado o vulnerado, cuando el asunto lo amerite. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado con claridad —entre otras, en las sentencias T-025 de 1995, T-410 de 2002, T-1316 de 2001 y T-200 de 2018— que la medida provisional solo es procedente cuando concurren de manera conjunta los siguientes elementos: (i) que exista una vulneración o amenaza cierta y actual a un derecho fundamental; (ii) que se configure un perjuicio irremediable caracterizado por su inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad; (iii) que exista evidencia suficiente que respalde la medida, al menos sumariamente; y (iv) que la medida sea proporcional y necesaria para evitar el daño. La ausencia de cualquiera de estos presupuestos impide al juzgado decretar la cautela provisional.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta judicatura concluye que en el estadio actual de la actuación no se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos y fácticos que exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para el decreto de la medida provisional solicitada. La ausencia de material probatorio suficiente que acredite sumariamente la realidad de la vulneración y la urgencia de la medida, unida a la

imposibilidad de conceder anticipadamente la pretensión principal sin escuchar a los accionados y sin agotar el mínimo debate probatorio propio del trámite de tutela, imponen la negación de la cautela. Esta determinación no prejuzga sobre el mérito de las pretensiones de fondo de la tutelante, respecto de las cuales este estrado judicial adoptará la decisión que corresponda una vez concluido el trámite establecido en la ley. En consecuencia, **se NIEGA la medida provisional solicitada.**

Ahora bien, con el fin de garantizar el adecuado esclarecimiento de los hechos y de contar con los elementos de convicción necesarios para dictar una decisión de fondo justa, ajustada a la realidad fáctica y respetuosa de los derechos de todas las partes, el Despacho estima indispensable en el proceso de la referencia es procedente la vinculación de la Gobernación de Antioquia, por cuanto efectivamente la decisión asumida mediante sentencia de fondo podría comprometer sus intereses, por lo que se hace necesario vincularla formalmente al proceso

De igual manera, se ordena a las accionadas que publiquen en la página web dispuesta para esta convocatoria para que los aspirantes a participar en el concurso de méritos Convocatoria Proceso de Selección Antioquia 3, si así lo desean ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia,**

Resuelve:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELA MARIA HIGUITA SUCERQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.027.963.720**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA la **MEDIDA PROVISIONAL** toda vez que, no existen elementos que acredite una urgencia tal que impida esperar la resolución de fondo del presente amparo.

TERCERO: SE ORDENA la **VINCULACIÓN** de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por cuanto efectivamente la decisión asumida mediante sentencia de fondo podría comprometer sus intereses, por lo que se hace necesario vincularla formalmente al proceso.

CUARTO: Notifíquese a las accionadas y a la vinculada por el medio más expedito y eficaz concediéndoles el término de **dos (02) días** para contestar la presente acción, aportando las pruebas que considere pertinente para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

QUINTO: SE ORDENA a las accionadas que publiquen en la página web dispuesta para esta convocatoria para que los aspirantes a participar en el concurso de méritos Convocatoria Proceso de Selección Antioquia 3, si así lo desean y en el mismo término del numeral anterior, ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO

JUEZ

